



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**Expediente n.º 41551-31-03-002-2022-00116-00**

Pitalito, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con el trámite del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUIS EDUARDO PÉREZ SILVA**, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001 de 12 de enero de 2024, fui designado como Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, se hace necesario informar el cambio de Juez con los efectos legales que conlleva esa decisión.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

Ahora, tenemos que en auto de 11 de abril de 2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que informaran “...si aún se encuentra vigente la medida cautelar de “prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007”,<sup>2</sup> que se encuentra registrada en la anotación 4 del folio de matrícula

<sup>1</sup> PDF 011

<sup>2</sup>Instrucción administrativa No. 15 de la superintendencia de notariado y registro

Código Registral	Naturaleza Jurídica	Descripción y/o efecto jurídico
0474	Prohibición de enajenar derechos inscritos en	<u>Quando el desplazado sea propietario inscrito o tenga derechos inscritos en la sexta columna,</u>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

inmobiliaria No. 206-54896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito”.

En cumplimiento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas<sup>3</sup>, manifestó que “....Se procedió a consultar el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-54896, en el Sistema de Registro Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (SRTDAF), así como el geo visor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SRN), **encontrando que a la fecha la medida de protección RUPTA se encuentra vigente, también se evidenció que no se cuentan con solicitudes de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA relacionados con el predio inmueble**”. Subrayado y Negrilla propio.

En auto de 10 de agosto de 2023<sup>4</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución, se tuvo por notificada a la acreedora hipotecaria MIYI JOHANNA HERNÁNDEZ BARREIRO acorde con lo señalado en el artículo 46 del CGP, venciendo el término en silencio, de igual manera, se dispuso requerir al demandante para que notificara la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a fin de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en virtud de la “oferta de compra de bien rural” inscrita en el FMI No. 206-54896.

Luego, en auto de 31 de agosto de 2023<sup>5</sup>, se aceptó el aplazamiento de la diligencia de secuestro y se tuvo por cumplido el

---

predio declarado en abandono por el titular. **no se podrán inscribir actos de enajenación o transferencia, sin haberse cancelado previamente la medida. Dejando el predio por fuera del comercio.**

<sup>3</sup> PDF 017

<sup>4</sup> PDF 29

<sup>5</sup> PDF 41



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

requerimiento realizado en el auto anterior, relativo a la notificación de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI).

Luego, en memorial de 31 de octubre de 2023<sup>6</sup>, la apoderada de la parte demandante informó que *“el demandado se encuentra en trámite de negociación , por lo que mi poderdante solicita no avanzar hasta nuevo aviso con la realización de la diligencia de secuestro dentro del referido proceso”*.

En providencia de 8 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, se advirtió que la carga procesal para continuar el trámite se encuentra en cabeza de la actora, sin perjuicio que pueda darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El 7 de febrero hogaño<sup>8</sup>, la apoderada del ejecutante presentó memorial de renuncia al poder otorgado y el 19 de febrero siguiente<sup>9</sup>, la entidad ejecutante allega memorial confiriendo poder a la Abogada Magnolia Andrade Perdomo para que continúe con su representación dentro del presente proceso, así mismo, solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble.

En ese orden, atendiendo a que la renuncia al poder allegada por MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, con cédula de ciudadanía No.36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la J, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, se accede a la misma.

---

<sup>6</sup> PDF 59

<sup>7</sup> PDF 60

<sup>8</sup> PDF 63

<sup>9</sup> PDF 65



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

De igual manera, se reconocerá personería a la abogada **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO** con cédula de ciudadanía No 36.300.969 y T.P. 191.838 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por otro lado, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado y teniendo en cuenta lo informado por la **UAE PARA GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, se hace necesario oficiar a esta entidad para que informe de oficio a este Despacho si existe proceso judicial de restitución de tierras respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-54896 impetrado a favor del señor deudor **LUIS EDUARDO PÉREZ SILVA, CCNo. 12229.777<sup>10</sup>**, de ser así, indicar la oficina judicial de restitución de tierras que conoce del proceso que conoce del mismo, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 81,82 y 86 de la ley 1448 de 2011<sup>11</sup>. En caso contrario informar ante

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

**PARÁGRAFO.** Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.** El auto que admita la solicitud deberá disponer:

a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c) **La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.**

d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

quien nos podemos dirigir si no tiene la competencia, previo a continuar con la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DEJAR CONSTANCIA** del cambio de Juez que empezó a regir a partir del 14 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, con cédula de ciudadanía No.36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la J, respecto del mandato otorgado por el Banco Agrario de Colombia, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP<sup>12</sup>.

---

*e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.*

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO** con cédula de ciudadanía No 36.300.969 y T.P. 191.838 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**QUINTO.- OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, para que en el término de **CINCO (DÍAS)** a la notificación de este proveído, informe a este Despacho si existe proceso judicial de restitución de tierras, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-54896, impetrado a favor del señor deudor **LUIS EDUARDO PÉREZ SILVA, CCNo. 12229.777<sup>13</sup>**, de ser así, indicar la oficina judicial de restitución de tierras que conoce del proceso que conoce del mismo, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 86 de la ley 1448 de 2011<sup>14</sup>; En caso contrario informar ante quien nos podemos dirigir si

---

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.** *El auto que admita la solicitud deberá disponer:*

*a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

no tiene la competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**Juez**

**A.I. No. 148**

*Proyectó: SRDS*

*Revisó: SFMS*

---

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

**c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.**

d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.

e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ba84e956e7d7a19fe55743966c215c2549bb731594861a9693d6334902d06c**

Documento generado en 25/04/2024 05:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**